



**EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS NUEVAS  
NORMAS SOBRE EL EXCESO DE ENDEUDAMIENTO EN VIRTUD  
DE LA REFORMA TRIBUTARIA**

**Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Pablo Pinto Hidalgo  
Profesor Guía: Boris León**

**Santiago, Septiembre 2017**

## Índice

1.	Abreviaturas utilizadas en la Tesis.....	3
2.	Introducción.....	4
2.1.	Planteamiento del Problema.....	5
2.1.1.	Subtema.....	6
2.2.	Hipótesis de Trabajo.....	7
2.3.	Objetivo.....	8
2.4.	Metodología a desarrollar.....	8
3.	Marco Teórico.....	9
3.1.	Reseña histórica: Implementación del control.....	9
3.1.1.	Respecto del acreedor en el exterior.....	9
3.1.2.	Respecto de los intereses como gasto.....	10
3.1.3.	Reglas de control del exceso de endeudamiento.....	11
3.2.	Reseña histórica: Adecuaciones al control.....	12
3.3.	Situación actual.....	13
3.3.1.	Impuesto, tasa, hecho gravado y sujeto obligado.....	14
3.3.2.	Base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto único de 35%.....	15
3.3.3.	Contribuyentes no gravados con el impuesto único de 35%.....	17
3.3.4.	Devengo del Impuesto Único.....	18
3.3.5.	Determinación del exceso de endeudamiento.....	19
3.3.6.	El patrimonio para efectos del exceso de endeudamiento.....	21
3.3.7.	Normas de relación.....	25
3.3.7.	Obligación de información.....	26

## Índice

4.	Desarrollo del contenido.....	27
4.1.	Análisis del Subtema.....	27
4.1.1.	Principales diferencias entre nuevas y antiguas normas de Exceso de endeudamiento.....	27
4.1.2.	Ejercicio Práctico.....	30
5.	Conclusiones del Trabajo de Tesis .....	39
6.	Bibliografía.....	41

## **1. Abreviaturas utilizadas en la Tesis.**

CDT:	Convenio para evitar la doble tributación internacional.
EP:	Establecimiento Permanente.
ETA:	Endeudamiento Total Anual.
LIR:	Ley de Impuesto a la Renta.
.	
SII:	Servicio de Impuestos Internos de Chile.
3 X P:	Patrimonio tributario determinado al término del ejercicio, multiplicado por 3.

## **2. Introducción.**

En el ámbito de la denominada tributación internacional la mayoría de las jurisdicciones fiscales ha desarrollado normas unilaterales y bilaterales para el control de ciertos comportamientos de los contribuyentes que afectan por un lado el nivel de recaudación de impuestos esperado y por otro los principios deseables para un sistema tributario.

Entre tales mecanismos de control se encuentran, entre otros, las reglas de precios de transferencia, las reglas sobre treaty shopping, el control de pagos a paraísos tributarios, las estrategias para pesquisar y desincentivar el uso de planificaciones tributarias agresivas, y en lo que respecta a la presente tesis, el exceso de endeudamiento..

El exceso de endeudamiento denota una conducta mediante la cual las utilidades de las empresas de un país son transferidas a otras empresas del grupo ubicadas en otras jurisdicciones fiscales en la forma de intereses y costos financieros los que usualmente se ven beneficiados con tasas de impuestos comparativamente más bajas que los dividendos o retiros y/o además sirven de rebaja en la renta imponible de esa empresa.

La incursión en un nuevo mercado supone la utilización de fondos por parte de un inversionista, quien debe ponderar si financia dicha inversión con recursos propios o mediante deudas de terceros. También debe ponderar si los recursos propios los hará efectivos a sus receptores en la forma de capital o en la forma de deudas exigibles.

Usualmente los intereses en comparación con los dividendos se ven beneficiados con tasas rebajadas de impuesto a la renta y además sirven de gasto en la determinación de la renta imponible. Habitualmente tales rentas consistentes en intereses se alocan en territorios o regímenes de baja o nula imposición. Esos sencillos supuestos favorecen la implementación de intrincados esquemas de endeudamiento a objeto de optimizar la carga tributaria.

Es por eso que en la presente tesis se analizara el nuevo artículo 41 F de la LIR<sup>1</sup>, sobre el tratamiento tributario del exceso de endeudamiento comparándolas con la norma derogada del inciso 4º, del N° 1, del artículo 59 de la LIR<sup>2</sup> con especial acento en las debilidades que presentan las actuales normas del artículo 41 F.

---

<sup>1</sup> Incorporado por el N° 27), del artículo 1º de la Ley N° 20.780. Rige a contar del 1º de enero de 2015.

<sup>2</sup> Las normas anteriores sobre exceso de endeudamiento son derogadas por la letra b), del N° 40, del artículo 1º de la Ley N° 20.780, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de dicha Ley.

## **2.1. Planteamiento del Problema.**

En el Diario Oficial del día 29 de septiembre de 2014 se publica la Ley N°20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, innovaciones que vienen a establecer sistemas alternativos de tributación para las empresas de primera categoría que tributan en base al régimen de renta efectiva mediante contabilidad completa, limita el régimen de renta presunta en las actividades de la agricultura, transporte y de la minería . Se derogan franquicias tributarias y, por otra parte, se amplía el universo de contribuyentes para acogerse a un régimen de tributación simplificado, se incorpora por ejemplo el artículo 41 F (Impuesto sobre el exceso de endeudamiento) y, por cierto, se establecen normas transitorias por los años comerciales 2015 y 2016, a fin de que nos fuéramos adecuando a las nuevas normativas que se comenzaron aplicar en definitiva a contar del año 2017.

Con fecha 8 de febrero de 2016 fue publicada la Ley N°20.899, con el propósito de simplificar el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamientos en otras disposiciones legales tributarias. Mediante el artículo 1º, números 4 y 6 de la Ley N°20.899, se introdujeron algunas modificaciones al artículo 41 F (Impuesto sobre el exceso de endeudamiento) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un inversionista al observar un nuevo mercado donde invertir debe ponderar múltiples variables, una de ellas es financiar sus inversiones con aporte de capital o mediante deudas exigibles.

**El problema es que en ocasiones se establecen esquemas de endeudamiento agresivos que hacen que la empresa local nunca determine utilidades tributables o las que determine no se condicen con el tamaño del contribuyente y su posición relativa en el mercado que desarrolla su actividad. Es así que se analizara las nuevas normas de control y, su enfoque que consiste en relacionar un conjunto de deudas sujetas a control con el patrimonio de la empresa de acuerdo al nuevo artículo 41 F.**

### **2.1.1. Subtema.**

En relación a La Ley N° 20.780 que derogó la antigua normativa sobre el exceso de endeudamiento contenidas en el inciso 4° del N° 1 del artículo 59 de la LIR, e incorporando su nueva regulación en el artículo 41F del mismo cuerpo legal, surgen los siguientes dos cuestionamientos:

- i. Efectivamente el legislador endureció las normas de control siendo estas actualmente más restrictivas para las empresas.

Las empresas son libres de pactar las condiciones y operaciones que estimen convenientes en uso de su autonomía de voluntad. Sin embargo, en ocasiones se establecen esquemas de endeudamiento agresivos que hacen que la empresa local nunca determine utilidades tributarias. (Villalón, 2014)

El exceso de endeudamiento también provoca problemas en la recaudación. La empresa situada en Chile no genera ingresos tributarios, no paga impuestos personales, tampoco se producen rentas gravables a nivel de los propietarios. Más aún, si la situación de exceso de endeudamiento se extrema al punto de provocar constantes pérdidas tributarias, y sumados a otros esquemas tributarios de interés, éstas podrían utilizarse para invocar el beneficio de pago provisional por utilidades absorbidas previsto en el Art.31 N°3 de la LIR. (Villalón, 2014)

Podría verse afectada la equidad horizontal del sistema tributario, es decir, empresas con operaciones similares o que sean competidores directo de una compañía que establezca esquemas agresivos de endeudamiento desde un punto de vista financiero y económico irremediablemente quedan en desventaja con ésta. Los flujos de cajas de estas empresas soportan la carga tributaria prevista por la Ley tributaria mientras que la sociedad que establece un esquema agresivo se ve beneficiada con el exceso de endeudamiento. (Villalón, 2014).

Sin perjuicio de esto, hay obras que tratan los efectos tributarios que derivan de esquemas agresivos del exceso de endeudamiento bajo las derogadas reglas generales de control que fueron introducidas en el Artículo 59 de la Ley de la Renta mediante la Ley 19.738 denominada de Lucha contra la evasión<sup>3</sup>. En este sentido podemos mencionar la siguiente doctrina: Circulares del Servicio de Impuestos Internos N°12 del 30 de enero de 2015 y N°34 del 07 de junio de 2016, las cuales, ambas circulares comentan respectivamente las modificaciones efectuada a la LIR, con la entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2015 del nuevo artículo 41F incorporado por la Ley N°20.780, y su posterior modificación mediante la Ley N°20.899.

Es así, como la escasez de doctrina y jurisprudencia sobre las recientes modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria del 2014, y la Ley de simplificación del sistema de tributación del 2016, han generado inconvenientes, puesto que estamos en presencia de una reforma compleja y engorrosa, por lo tanto, este trabajo pretende examinar las nuevas normas del artículo 41 F, y poder demostrar con ejemplos prácticos si efectivamente las actuales normas son más restrictivas para las empresas.

## **2.2. Hipótesis de Trabajo.**

La hipótesis de nuestro trabajo consiste en validar la siguiente interrogante:

- i. ¿La incorporación de las nuevas reglas del artículo 41 F de la LIR sobre el tratamiento tributario del exceso de endeudamiento que rige desde el 1° de enero de 2015 son ahora más restrictivas para los holdings internacionales que deciden hacer una inversión en Chile, que las antiguas normas de control del inciso 4° del N°1 del artículo 59 de la misma Ley, derogadas por la Ley N°20.780?

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 19 de Junio de 2001.

### **2.3. Objetivo.**

El objetivo principal es examinar el impacto tributario del nuevo artículo 41 F de la LIR, sobre tratamiento tributario del exceso de endeudamiento, y demostrar mediante ejercicios prácticos que las nuevas normas de control son más restrictivas para los grupos internacionales que deciden hacer una inversión en Chile.

### **2.4. Metodología a desarrollar.**

La metodología que se aplicará a este trabajo es el método científico de la comparación sistemática. El objetivo fundamental de aplicación de este método consiste en la generalización empírica y la verificación de hipótesis. Entre las ventajas que ofrece el método comparativo se cuentan el comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, la posibilidad de explicarlas e interpretarlas, perfilar nuevos conocimientos, destacar lo peculiar de fenómenos conocidos, sistematizar la información distinguiendo las diferencias con fenómenos o casos similares.

Al desarrollar el método comparativo (de la comparación o contrastación) nos permitirá colocar las dos normas, una al lado de la otra, para establecer sus similitudes y diferencias y de ello sacar conclusiones que definan el problema o que establezcan caminos futuros.

En conclusión este método aplicado al objeto de esta investigación de tesis, nos permitirá concluir si el impacto tributario del nuevo artículo 41 F de la LIR, sobre el exceso de endeudamiento es más restrictivo para los holdings internacionales que deciden hacer una inversión en Chile, que las antiguas normas del inciso 4º del N°1 del artículo 59 de la misma Ley.

### **3. Marco Teórico.**

#### **3.1 Reseña histórica: Implementación del control.**

Como se indicaba, las reglas de exceso de endeudamiento fueron introducidas mediante la Ley 19.738 de 2001 denominada de lucha contra la evasión. Esta ley tiene su origen en el Mensaje presidencial 178342 del 24 de agosto de 2000.

De acuerdo a este documento el objetivo de establecer un control como el que se viene comentando fue establecer un marco que permitiera la utilización de la tasa rebajada de 4% sobre intereses remesados al exterior en condiciones razonables. Para este efecto, dicho mensaje tenía importantes cambios en los siguientes ámbitos, todos relacionados al control de los gastos por intereses:

##### **3.1.1. Respecto del acreedor en el exterior**

- Se señalaba que para la aplicación del Impuesto Adicional respecto de intereses de créditos otorgados por financieras extranjeras y remuneraciones de ciertos servicios, ya no sería necesaria la autorización del Banco Central de Chile. En efecto, a esa época tanto el acreedor como la deuda debían contar con la autorización del Banco Central de Chile, lo que habilitaba a gozar de la tasa preferencial de 4%.
- Dicha autorización se sustituye por una obligación simple de informar las operaciones al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.
- También se proponen definiciones de “institución financiera extranjera” e “institución financiera internacional”. La primera definición exigía que la institución prestamista tuviera por objeto principal captar y otorgar préstamos o financiamiento en forma pública, y además, que no estuviera relacionada con la empresa prestaría constituida en Chile, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045. En cuanto a las instituciones financieras internacionales, se mantiene la definición que la época tenía el Banco Central de Chile.

Con estos cambios se daba mayor facilidad al movimiento de capitales al liberarse del trámite de solicitar y obtener autorización. Sin embargo, estos cambios no se consideraron en la Ley 19.738 sino que matices en la Ley 19.768, de 2001.

### **3.1.2. Respetto de los intereses como gasto**

- Una regulación interesante de este mensaje establecía el rechazo de la deducción como gasto de aquellos intereses pagados o adeudados a una sociedad relacionada, cuando la empresa deudora tuviese una relación patrimonial deuda capital superior a lo que razonablemente se aceptaría en términos generales para los distintos sectores económicos. El tenor de esta propuesta era la siguiente:

*“No se considerarán necesarios para producir la renta los intereses pagados o adeudados, por excesos de endeudamiento, generados por operaciones crediticias o financieras, que se graven con la tasa reducida de impuesto adicional del número 1° del inciso cuarto del artículo 59°. Se considerará que existe dicho exceso cuando, en el ejercicio respectivo, el endeudamiento total sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente. En tal evento, no se podrá deducir como gasto aquella parte del total de dichos intereses que se determine al multiplicar ese monto por el factor que resulte de la división entre el exceso de endeudamiento y la deuda total.*

*Determinado que el endeudamiento total es superior a tres veces el patrimonio, el exceso de endeudamiento corresponderá a la diferencia entre la deuda total, menos tres veces el patrimonio y menos la deuda afecta a la tasa de 35% de impuesto adicional o a la diferencia entre la deuda total contraída en el exterior y la deuda afecta al 35% del impuesto adicional, si esta última fuere menor.”*

Esta regla concebida para modificar el Art.31 de la LIR en definitiva no fue aprobada por establecer limitaciones que se consideraron arbitrarias, por lo cual fue reemplazada mediante indicación del Ejecutivo, según consta en el Informe de Comisión de Hacienda de enero de 2001.

### **3.1.3. Reglas de control del exceso de endeudamiento**

Mediante la Indicación comentada en el punto precedente los cambios legales se orientaron al Art. 59 N°1 de la LIR en orden a establecer reglas de exceso de endeudamiento similares a las vigentes a la fecha.

En esta etapa se estableció un criterio mensual de cálculo del exceso al disponer la indicación que “Será condición para que exista dicho exceso que, en el mes en que se devengan los intereses, el endeudamiento total sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente”.

Luego, mediante el Segundo informe de la Comisión de Hacienda se reemplaza nuevamente las reglas en análisis, incorporándose un enfoque de cálculo anual, acercándose por tanto a las reglas actualmente vigentes.

También se agregan los parámetros de permanencia o no permanencia para los aportes y retiros de los propietarios de la empresa deudora. Es decir, los aportes se miden aritméticamente por la cantidad de días entre su recepción en la empresa deudora hasta el cierre del ejercicio. Los retiros o disminuciones se miden por la cantidad de días desde su ocurrencia hasta el cierre del mismo ejercicio.

Finalmente, el texto definitivo de las reglas de control del exceso de endeudamiento fueron aprobadas pasando a formar parte del texto final de la Ley 19.738.

### **3.2. Reseña histórica: Adecuaciones al control.**

Como se indicó, en la Ley 19.738 finalmente no se eliminó la obligación de solicitar autorización al Banco Central de Chile respecto del acreedor y de los créditos externos y tampoco se establecieron definiciones de institución financiera extranjera internacional.

Al respecto, en la Ley 19.768 de 2001 sí se eliminó la obligación de solicitar la referida autorización pero no se consideraron las definiciones de “institución financiera extranjera” ni “institución financiera internacional”, lo que posteriormente devendría en una resolución del Servicio a objeto de obtener un certificado de inscripción en un registro voluntario de instituciones financieras internacionales.

Posteriormente, mediante la Ley 19.879 de 2003 se realizaron algunas adecuaciones y modificaciones a las reglas aprobadas mediante la Ley 19.738. En particular, entre otras, se hicieron las siguientes correcciones:

- Se reguló en la determinación del patrimonio especial para exceso de endeudamiento la diferencia de valor entre el valor de las inversiones en los registros de la deudora y valor patrimonial de las mismas, excluyéndose como patrimonio aquellas sumas financiadas con deudas sujetas a control.
- Se agregó un criterio de control de deudas en caso de fusiones, divisiones u otras formas de traspaso de las deudas. Lo que hace la Ley es señalar que el porcentaje de exceso de endeudamiento seguirá aplicándose aún cuando la deuda se vea envuelta en tales reorganizaciones o traspaso.
- Se precisó el tipo de garantía que hace que la deuda deba sujetarse también a la norma de control.
- Se estableció que también se sujetan al control aquellas deudas otorgadas por acreedores situados en un régimen fiscal preferencial (cuyo mayor exponente son los paraísos tributarios).
- Se estableció la inaplicación de las reglas de control cuando el acreedor es una institución financiera multilateral.

### **3.3. Situación actual.**

Como consecuencia de las leyes reseñadas anteriormente, las reglas de control del exceso de endeudamiento siguen el enfoque de establecer un hecho gravado especial de declaración anual, de cargo del deudor.

Como se expondrá a continuación, el artículo 41 F de la LIR establece un impuesto único, de declaración y pago simultáneo, que se aplicará, en términos generales, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i.** Que durante el año comercial respectivo se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del beneficiario, intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor, en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR.
- ii.** Que dicho pago, abono en cuenta o puesta a disposición lo efectúe un contribuyente domiciliado, residente, constituido o establecido en Chile a una entidad relacionada sin domicilio ni residencia en el país.
- iii.** Que el deudor, al cierre del ejercicio comercial respectivo, se encuentre en situación de exceso de endeudamiento.

### **3.3.1. Impuesto, tasa, hecho gravado y sujeto obligado.**

#### **a) Impuesto y tasa:**

El artículo 41 F de la LIR establece un impuesto que tendrá el carácter de único a la renta, y se aplicará con una tasa de 35%.

#### **b) Hecho gravado:**

El referido impuesto grava los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, como por ejemplo, seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, y los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición en beneficio directo o indirecto de empresas relacionadas en el exterior, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio.

#### **c) Sujeto obligado:**

El Impuesto Único de 35% grava a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición las cantidades señaladas en la letra b) precedente, durante el ejercicio respectivo, quienes podrán deducir dicho impuesto, como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con las normas del artículo 31 de la LIR, esto es, cuando tal impuesto se encuentre pagado o adeudado y se acredite fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos.

### **3.3.2. Base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto único de 35%.**

Para determinar la base imponible del impuesto único establecido en el artículo 41 F de la LIR, cuando resulte un exceso de endeudamiento según se explicará más adelante, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el Endeudamiento Total Anual (ETA) de la empresa menos tres veces el Patrimonio, por el referido ETA, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de:

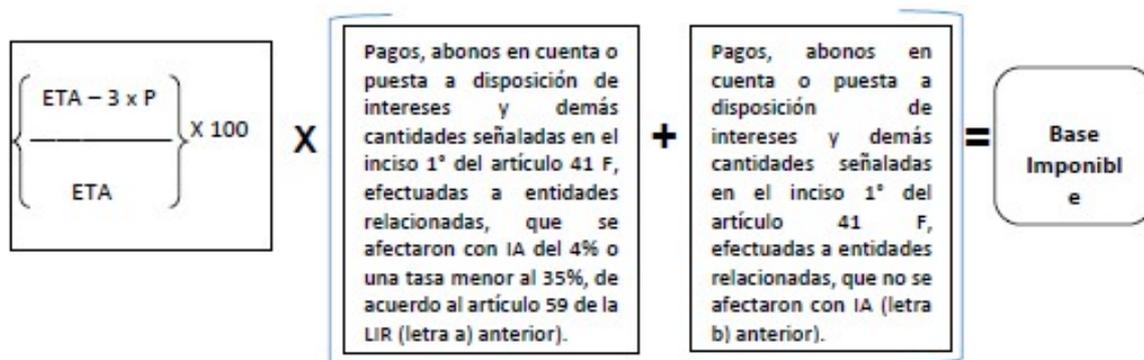
a) Aquellas partidas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio respectivo por concepto de:

- i. Intereses;
- ii. Comisiones;
- iii. Remuneraciones por servicios;
- iv. Gastos financieros;
- v. Cualquier otro recargo convencional; incluyendo también dentro de éstos, aquellos que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas con aquel en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país.

Dichas cantidades deben haberse convenido en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y deben haberse afectado con el IA con tasa de 4%, o bien, con una tasa de dicho impuesto inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.

b) Aquellas partidas o cantidades señaladas en la letra a) anterior, que no se afectaron con IA.

Lo anterior, puede representarse de la siguiente manera:



Donde:

ETA: Corresponde al Endeudamiento Total Anual determinado al término del ejercicio.

3 x P: Corresponde al Patrimonio determinado al término del ejercicio, multiplicado por 3.

En todo caso, la norma legal precisa que la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa de impuesto de 35% que establece el artículo 41 F de la LIR, no podrá exceder de la suma total de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1º de dicho artículo, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo que se afectaron con el IA con tasa de 4%, o con una tasa menor al 35%.

La base imponible así determinada, se gravará con el impuesto único de tasa 35%, al cual se le podrá imputar como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los

intereses y demás partidas señaladas en la letra a) anterior, que se afectaron con dicho tributo.

El crédito imputable contra el impuesto único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\text{ETA} - 3 \times \text{P}}{\text{ETA}} \right\} \times 100 \quad \times \quad \left\{ \begin{array}{l} \text{IA retenido, declarado y pagado sobre} \\ \text{los pagos, abonos en cuenta o puesta} \\ \text{a disposición de intereses y demás} \\ \text{cantidades señaladas en el inciso 1}^\circ \\ \text{del artículo 41 F, efectuadas a} \\ \text{entidades relacionadas, que se} \\ \text{afectaron con IA del 4\% o una tasa} \\ \text{menor al 35\%, de acuerdo al artículo} \\ \text{59 de la LIR (letra a) anterior}. \end{array} \right\} = \left\{ \begin{array}{l} \text{Crédito contra el} \\ \text{Impuesto Único de} \\ \text{35\%} \end{array} \right\}$$

### 3.3.3. Contribuyentes no gravados con el impuesto único de 35%.

No se aplicará este impuesto cuando el contribuyente cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Superintendencia de Seguridad Social.
- b) Tampoco se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financieros por el Ministro de Hacienda mediante resolución fundada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que a lo menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas.

Si el contribuyente deudor de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, cumple con ambos requisitos precedentemente referidos, y posteriormente se produce algún acto jurídico que cambie la persona del deudor, como por ejemplo, una novación por cambio de deudor o una asunción de deuda, el Impuesto Único se aplicará o no, dependiendo de si se verifican los requisitos que establece el artículo 41 F de la LIR, respecto del nuevo deudor:

- i. De esta manera, si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, es también alguna de las entidades mencionadas en este número que cumple ambos requisitos, no se aplicará el Impuesto Único, atendida la calidad del nuevo deudor.
- ii. Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, no es una de las entidades mencionadas en este número, sí corresponderá aplicar el Impuesto Único, en la medida que se cumplan los requisitos para considerar que existe exceso de endeudamiento de acuerdo a las reglas generales.

#### **3.3.4. Devengo del Impuesto Único.**

El Impuesto Único de 35% se devenga al término del año comercial durante el cual se efectúa el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las sumas gravadas con dicho impuesto, siempre que al término del ejercicio también se verifique la existencia de un exceso de endeudamiento.

### 3.3.5. Determinación del exceso de endeudamiento.

Como era época de ingenieros, frente a la falta de precisiones en la Ley, había que determinar cómo en la práctica se aplicaría la regla de 3 veces el patrimonio, por lo que resultaba imperioso establecer “una fórmula que no se indefiniera”, lo que sin duda provocó la catarsis de algunos juristas de la época. Pues bien, la fórmula en cuestión tomó la siguiente expresión aritmética:

$$\left\{ \frac{ETA - 3 \times P}{ETA} \right\} \times 100$$

El exceso de endeudamiento, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al ETA determinado de acuerdo a las normas indicadas más adelante, el triple del Patrimonio de acuerdo las normas que indicaremos más adelante.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 F de la LIR, se entiende por ETA, la suma que se efectúe al término de cada año comercial, de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo vigente o que haya terminado de pagarse durante el ejercicio respectivo, contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior, o en Chile sean relacionadas o no.

Igualmente, formará parte del ETA, el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, sean relacionadas o no.

Se incluyen también dentro del ETA, las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. En este caso, de resultar un exceso de endeudamiento el impuesto también se aplicará sobre aquellas partidas indicadas en el inciso 1º, del artículo 41 F de la LIR, que correspondan a préstamos, créditos, instrumentos de deuda u otros instrumentos u operaciones contraídas por el establecimiento permanente.

No se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Párrafo final agregado por la letra a., del Nº 4, del artículo 1º de la Ley Nº20.890.

Por lo tanto, el ETA comprende los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
i) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;	\$ ....
ii) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A) del artículo 9 transitorio de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales;	\$ ....
iii) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas;	\$ ....
iv) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile;	\$ ....
v) Los instrumentos señalados en las letras a) y d), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, esto es, aquellos señalados en los numerales i) y iv) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional;	\$ ....
vi) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.	\$ ....
vii) Deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile.	\$ ....
viii) Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes relacionadas o no, que se encuentren domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile o en el exterior.	\$ ....
ix) Intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, detalladas en las letras a) y b), del N° 3.2.- anterior, que se hayan devengado sobre las obligaciones anteriores, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.	\$ ....
<b>Endeudamiento Total Anual</b>	<b>\$ ....</b>

### 3.3.6. El patrimonio para efectos del exceso de endeudamiento.

Para los fines del artículo 41 F de la LIR, se entenderá por Patrimonio, el capital propio tributario determinado al 1° de enero del año comercial en que se pagaron, abonaron en cuenta o se pusieron a disposición las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, , o a la fecha de iniciación de actividades, si ésta fuera posterior al 1° de enero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, con los ajustes que a continuación se indican.

Se agregará al valor del capital propio tributario referido, considerando proporcionalmente su permanencia en el periodo respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del año comercial.

Se deducirá del valor del capital propio tributario señalado, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en dicho patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial respectivo.

También se deducirá del valor del capital propio tributario, el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa cuyo exceso de endeudamiento se determina, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con pasivos y créditos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N° 1 del artículo 59, o cualquier otro crédito o pasivo que haya celebrado este último con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales préstamos, créditos u otros contratos se encuentren pagados en el ejercicio en que se efectúa dicho aporte, y siempre que dicho pago no se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u otros contratos u operaciones.

En todo caso, cuando por aplicación de las normas señaladas precedentemente se determine que el patrimonio presenta un valor negativo, se considerará que éste es igual a 1.

Tratándose de empresas que se encuentren autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo al artículo 18 del Código tributario, determinarán su patrimonio bajo el mismo esquema del cálculo antes indicado en la misma moneda extranjera de que se trate, convirtiendo éste a moneda nacional según el valor de cotización del tipo de cambio observado de la moneda extranjera vigente al primer día del mes de enero del año comercial respectivo. Esta última conversión no resulta pertinente, en caso que la empresa se encuentre autorizada además, para declarar y pagar en la moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el patrimonio se determinará conforme al siguiente esquema de cálculo:

Concepto	Montos	
- Total del activo del contribuyente al 1° de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de iniciación de actividades, según corresponda.	\$ ....	\$ ....
<b>MÁS:</b>		
- Valores pertenecientes al empresario individual, incorporados al giro del negocio.	\$ ....	\$ ....
<b>MENOS:</b>		
a) Valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas. Ejemplos:	(\$ ....)	
<b>Valores intangibles y nominales:</b>		
- Estimación de derechos de llave, marcas, patentes, fórmulas, etc.		
- Pérdidas de arrastre o de ejercicios anteriores consideradas dentro del total del activo de la empresa.		
<b>Valores transitorios:</b>		
- Saldos deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de las sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones.		
- Dividendos provisorios o interinos.		
<b>Valores de orden:</b>		
- Letras endosadas.		
- Letras descontadas.		
- Mercaderías enviadas en consignación.		
- Valores recibidos en garantía.		
b) Bienes y deudas que no originan rentas gravadas en la Primera Categoría o que no corresponden al giro, actividades o negociaciones de la empresa, sólo en el caso de contribuyentes que sean personas naturales.	(\$ ....)	
Sumas:	<u>(\$ ....)</u>	(\$ ....)
<b>ACTIVO TRIBUTARIO DEPURADO (a valores tributarios) :</b>		\$ ....
<b>MENOS:</b>		
<b>PASIVO EXIGIBLE:</b>	\$ ....	
<b>CON EXCLUSIÓN DE:</b>		

a) Provisiones para pago de impuestos a la renta, incluyendo sus reajustes, intereses penales y sanciones por mora en el pago de dichos tributos.	(\$ ....)	
b) Provisiones para gastos que la LIR no acepta como tales.	(\$ ....)	
c) Otras partidas que según la LIR no se consideran pasivo exigible sino que capital propio para los efectos tributarios.	(\$ ....)	
Sumas: (Pasivo exigible depurado)	<u>\$ ....</u>	(\$ ....)
<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DETERMINADO AL 1° DE ENERO DEL EJERCICIO RESPECTIVO (41 N° 1 DE LA LIR).</b>		\$ ....
<b>SE AGREGA:</b>  <b>APORTES DE CAPITAL</b> efectuados durante el ejercicio, en la proporción correspondiente de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.  Se excluyen:  <b>APORTES DE CAPITAL</b> efectuados durante el ejercicio que, directa o indirectamente, hayan sido financiados con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales obligaciones se encuentren pagadas en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado a su vez, directa o indirectamente con este mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u operaciones. Se excluyen, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia  Sumas:  En caso que los <b>APORTES DE CAPITAL</b> indicados precedentemente se hayan realizado en años anteriores, y por ello forman parte del capital propio tributario al 1° de enero, deberá deducirse de éste, considerando para tal efecto la proporción de tiempo de permanencia en la empresa.	\$ ....  (\$ ....)  <u>\$ ....</u>  (\$ ....)	\$ ....  \$ ....
<b>SE DEDUCE:</b>  <b>DISMINUCIONES EFECTIVAS DE CAPITAL, RETIROS O DISTRIBUCIONES</b> o cualquier otro concepto que constituya una disminución de capital efectuada durante el ejercicio, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo en que no han permanecido en la empresa o sociedad, durante el año comercial respectivo, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.	(\$ ....)	(\$ ....)
<b>PATRIMONIO DETERMINADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL EXCESO DE ENDEUDAMIENTO.</b>		\$ ....

### 3.3.7. Normas de relación<sup>5</sup>.

Se considerará que el beneficiario de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1º, del artículo 41 F de la LIR, es una entidad relacionada con quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, según corresponda, cuando se configura una o más de las siguientes circunstancias:

- i. El beneficiario El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D<sup>6</sup>, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado, establecido o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista.
- ii. El beneficiario se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41 H de la LIR.
- iii. El beneficiario y quién paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial<sup>7</sup>, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior.

---

<sup>5</sup> Contenidas en el N°6, del artículo 41 F de la LIR.

<sup>6</sup> Actualmente dicho listado está contenido en el Decreto Supremo N° 628, del Ministerio de Hacienda, del año 2003.

<sup>7</sup> Se aplicarán al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

- iv. El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros beneficiarios no relacionados en los términos señalados en los numerales i), ii) iii) y v) de este número, y que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, el beneficiario se entenderá relacionado cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último en los términos que establecen los numerales i), ii), iii), iv) y v) de este número.
- v. Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas en los términos señalados en los numerales i) al iv) anteriores.
- vi. Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones<sup>8</sup>.

### **3.3.8. Obligación de información.**

El deudor deberá presentar una declaración jurada al SII, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, sobre las operaciones a las que se refiere el artículo 41 F de la LIR.

---

<sup>8</sup> Numeral agregado por la letra b., del N° 4, del artículo 1º de la Ley N°20.890.

#### **4. Desarrollo del contenido.**

En las secciones siguientes, se analizará el subtema, y se demostrará la hipótesis del trabajo que consiste en validar la siguiente interrogante:

- i. ¿La incorporación de las nuevas reglas del artículo 41 F de la LIR sobre el tratamiento tributario del exceso de endeudamiento que rige desde el 1º de enero de 2015 son ahora más restrictivas para los holdings internacionales que deciden hacer una inversión en Chile, que las antiguas normas de control del inciso 4º del N°1 del artículo 59 de la misma Ley, derogadas por la Ley N°20.780?

##### **4.1 Análisis del Subtema.**

En relación a La Ley N° 20.780 que derogó la antigua normativa sobre el exceso de endeudamiento contenidas en el inciso 4º del N° 1 del artículo 59 de la LIR, e incorporando su nueva regulación en el artículo 41F del mismo cuerpo legal, surge el siguiente cuestionamiento:

- i. Efectivamente el legislador endureció las normas de control siendo estas actualmente más restrictivas para las empresas.

##### **4.1.1. Principales diferencias entre nuevas y antiguas normas de exceso de endeudamiento.**

Para llevar a cabo el desarrollo del contenido utilizaremos el método comparativo, que consistirá en poner la antigua normativa sobre el exceso de endeudamiento contenidas en el inciso 4º del N° 1 del artículo 59 de la LIR, al lado de su nueva regulación del artículo 41F del mismo cuerpo legal, para establecer sus diferencias y poder responder las interrogantes.

<b>Antigua norma (inciso 4° del N° 1 del artículo 59)</b>	<b>Nueva norma (41 F)</b>
<p>Sólo existía exceso de endeudamiento cuando el endeudamiento con empresas relacionadas cuyos intereses y otros gastos financieros se encuentren exentos del Impuesto Adicional o favorecidos con la tasa rebajada del 4% y excedía 3 veces el patrimonio.</p>	<p>Se considera exceso de endeudamiento cuando el ETA (relacionado mas no relacionado, local o extranjero) excede 3 veces el patrimonio.</p> <p>No se considera dentro ETA aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluida sus prórrogas o renovaciones.</p>
<p>Deudas con garantías de terceros se consideraban relacionadas cuando consistían en dinero o sus equivalentes, sin distinguir si el tercero garante tiene o no relación con el deudor nacional, o si posee o no domicilio o residencia en Chile.</p>	<p>Deudas con garantías de terceros se consideran relacionadas, salvo que sean terceros no relacionados que se dediquen a garantizar deudas ajenas a cambio de una remuneración de mercado.</p>
<p>Se revisaba el exceso de endeudamiento para cada crédito en el año de su otorgamiento. La deuda quedaba contaminada con un porcentaje de exceso de endeudamiento, que se aplicaba a los intereses y gastos financieros de todos</p>	<p>Exceso de endeudamiento se revisa cada año.</p>

<p>los años en que dicha deuda se mantuviera vigente.</p>	
<p>En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un traslado o la novación de deudas, éstas seguían afectas al impuesto que se hubiere determinado en el año de su contratación y se consideraban como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurrió dicha circunstancia.</p>	<p>En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda a contar de la fecha en que ocurra.</p>
<p>Project Finance no se regulaba.</p>	<p>Se regula Project Finance.</p>

#### **4.1.2. Ejercicio Práctico.**

##### **I. Antecedentes:**

##### **1. La Sociedad “IP Chile SA” domiciliada en Chile formada por dos sociedades extranjeras “IBG SA” y “PPH SA” con una participación de 60% y 40% respectivamente:**

- Capital propio inicial al 01.01.2016 de \$14.750.200, determinado conforme a las normas del artículo 41 de la LIR
- “IBG SA” con fecha 06.03.2016, efectúa un aumento de capital, por un valor de \$7.500.000
- “PPH SA” con fecha 23.04.2016, se le realiza una distribución de dividendo, por un valor de \$14.500.000
- “IBG SA” con fecha 14.07.2016, se le realiza una distribución de dividendo, por un valor de \$6.000.000
- “PPH SA” con fecha 22.09.2016, efectúa un aumento de capital, por un valor de \$4.500.000

##### **1. La sociedad “IP Chile SA” durante el año comercial 2016 contrae las siguientes deudas en Dólares, por los conceptos indicados en el inciso 1º, del artículo 41 F de la LIR, con acreedores sin domicilio ni residencia en Chile con los cuales se encuentra relacionado en los términos previstos en dicha norma:**

- 09.08.2016: crédito N° 1 por USD 80.000 con la sociedad “IBG SA”, a 6 años plazo con interés pactado de 5% anual, afecto IA tasa 4%
- 04.10.2016: crédito N° 2 por USD 90.000 con la sociedad “PPH SA” a 7 años plazo con interés pactado de 6% anual, afecto IA tasa 35%

**2. La sociedad durante el año comercial 2016 contrae las siguientes deudas en UF, por los conceptos indicados en el inciso 1º, del artículo 41 F, con acreedores CON domicilio o residencia en Chile con los cuales no se encuentra relacionada en los términos previstos en la norma señalada:**

- 01.10.2016 crédito N° 3 por UF 1.500 a 2 años plazo con un interés pactado de 4 anual
- 01.11.2016 amortización capital por UF 500 crédito N°3
- 15.11.2016 crédito N°4 por UF200 plazo 2 meses, con un interés mensual pactado 2%

**3. La sociedad durante el año 2016, por los créditos contratados con las entidades acreedoras extranjeras relacionadas, remesó al exterior las siguientes cantidades:**

- Total intereses remesados a empresas relacionadas (Art.59 N°1) \$8.000.000, tasa IA 4%, IA por \$320.000
- Total remuneraciones por servicios profesionales financieros (Art.59 N°2, inciso final) \$1.200.000, tasa IA 20%, IA por \$240.000
- Total de comisiones pagadas en el exterior (Art.59 N°2, inciso 1º) \$400.000, Tasa IA 0%, IA por \$0

## II. Desarrollo:

### 1) De acuerdo a las antiguas normas del inciso 4º, del N° 1, del artículo 59 de la LIR<sup>9</sup>

- a) Determinación del Patrimonio al 31.12.2016, proporcionalizado al tiempo de permanencia en la empresa.

Concepto	Montos al 31.12.2016	Nº de meses de permanencia al 31.12.2016	Monto patrimonio al 31.12.2016
Capital propio tributario inicial al 01.01.2016	\$14.750.200		\$14.750.200
<b><u>Se agrega:</u></b>			
Aumento de capital "IBG SA" 06.03.2016	\$7.500.000	10	\$6.250.000
Aumento de capital "PPH SA" 22.09.2016	\$4.500.000	4	\$1.500.000
<b><u>Se deduce:</u></b>			
Distribución de dividendo "PPH SA" 23.04.2016	-\$14.500.000	9	-\$10.875.000
Distribución de dividendo "IBG SA" 14.07.2016	-\$6.000.000	6	-\$3.000.000
<b>Patrimonio determinado al 31.12.2016</b>			<b>\$8.625.200</b>

---

<sup>9</sup> Las normas anteriores sobre exceso de endeudamiento son derogadas por la letra b), del N° 40, del artículo 1º de la Ley N° 20.780, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de dicha Ley.

b) Determinación del endeudamiento total anual al 31.12.2016

Nº de Crédito	Fecha de la operación	Monto de la deuda en USD	Tipo de Cambio	Monto de la deuda en CLP (1)	Nº de meses de permanencia de la deuda al 31.12.2016 (2)	Monto total al 31.12.2016 (1) x (2) = (3)
1	31.08.2016	USD 80.000,00	673,17	\$53.853.600	1	\$53.853.600
1	30.09.2016	USD 80.000,00	659,08	\$52.726.400	1	\$52.726.400
1	31.10.2016	USD 80.000,00	651,18	\$52.094.400	1	\$52.094.400
1	30.11.2016	USD 80.000,00	675,48	\$54.038.400	1	\$54.038.400
1	31.12.2016	USD 80.000,00	669,47	\$53.557.600	1	\$53.557.600
<b>Total deudas contraídas en dólares con empresas relacionadas</b>						<b>\$266.270.400</b>

<b>Endeudamiento promedio total anual</b>	<b>\$266.270.400 / 12 =</b>	<b>\$22.189.200</b>
---	-----------------------------	---------------------

Sólo se consideraba el endeudamiento con empresas relacionadas cuyos intereses y otros gastos financieros se encuentren exentos del Impuesto Adicional o favorecidos con la tasa rebajada del 4% y excedía 3 veces el patrimonio.

c) Determinación del Exceso de Endeudamiento

Endeudamiento total anual determinado		\$22.189.200
Menos: Patrimonio Multiplicado por 3	<b>\$8.625.200</b> x 3 =	\$25.875.600
<b>Exceso de endeudamiento</b>		<b>-\$3.686.400</b>

No existe exceso de endeudamiento ya que el conjunto de deudas sujetas a control con el patrimonio de la empresa No exceden 3 veces el patrimonio de la empresa.

**2) De acuerdo al nuevo artículo 41 F de la LIR**

- a) Determinación del Patrimonio al 31.12.2016, proporcionalizado al tiempo de permanencia en la empresa.

Concepto	Montos al 31.12.2016	Nº de meses de permanencia al 31.12.2016	Monto patrimonio al 31.12.2016
Capital propio tributario inicial al 01.01.2016	\$14.750.200		\$14.750.200
<b><u>Se agrega:</u></b> Valor de los aportes o aumentos efectivos de capital efectuados dentro del ejercicio, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo.			
Aumento de capital "IBG SA" 06.03.2016	\$7.500.000	10	\$6.250.000
Aumento de capital "PPH SA" 22.09.2016	\$4.500.000	4	\$1.500.000
<b><u>Se deduce:</u></b>			
a) Valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en el patrimonio.			
Distribución de dividendo "PPH SA" 23.04.2016	-\$14.500.000	9	-\$10.875.000
Distribución de dividendo "IBG SA" 14.07.2016	-\$6.000.000	6	-\$3.000.000
b) Valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contrato u operaciones, considerados para determinar el endeudamiento total, con partes directa o indirectamente relacionadas salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones.			
No hay.	\$0		\$0
<b>Patrimonio determinado al 31.12.2016</b>			<b>\$8.625.200</b>

b) Determinación del endeudamiento total anual al 31.12.2016

Nº de Crédito	Fecha de la operación	Monto de la deuda en USD	Tipo de Cambio	Monto de la deuda en CLP (1)	Nº de meses de permanencia de la deuda al 31.12.2016 (2)	Monto total al 31.12.2016 (1) x (2) = (3)
1	31.08.2016	USD 80.000,00	673,17	\$53.853.600	1	\$53.853.600
1	30.09.2016	USD 80.000,00	659,08	\$52.726.400	1	\$52.726.400
1	31.10.2016	USD 80.000,00	651,18	\$52.094.400	1	\$52.094.400
1	30.11.2016	USD 80.000,00	675,48	\$54.038.400	1	\$54.038.400
1	31.12.2016	USD 80.000,00	669,47	\$53.557.600	1	\$53.557.600
2	31.10.2016	USD 90.000,00	651,18	\$58.606.200	1	\$58.606.200
2	30.11.2016	USD 90.000,00	675,48	\$60.793.200	1	\$60.793.200
2	31.12.2016	USD 90.000,00	669,47	\$60.252.300	1	\$60.252.300
<b>Total deudas contraídas en dólares con empresas relacionadas</b>						<b>\$445.922.100</b>

Nº de Crédito	Fecha de la operación	Monto de la deuda en UF	Valor de UF	Monto de la deuda en CLP (1)	Nº de meses de permanencia de la deuda al 31.12.2016 (2)	Monto total al 31.12.2016 (1) x (2) = (3)
3	31.10.2016	1.500	26.261,51	\$39.392.265	1	\$39.392.265
3	30.11.2016	1.000	26.313,53	\$26.313.530	1	\$26.313.530
3	31.12.2016	1.000	26.347,98	\$26.347.980	1	\$26.347.980
<b>Total deudas contraídas en UF con empresas con domicilio y residencia en Chile con los cuales NO se encuentra relacionadas</b>						<b>\$92.053.775</b>

No se consideró la deuda 15.11.2016 crédito N°4 por UF200 plazo 2 meses, con un interés mensual pactado 2%. La norma establece que no se considerará dentro del ETA, los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas<sup>10</sup>, cuando el plazo del mismo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prorrogas o renovaciones.

<sup>10</sup> Por partes relacionadas se entenderán aquellas que se indican en el N°6, del artículo 41 F de la LIR, analizado en la letra c), del punto 3.5 de la Circular N° 12, de 2015.

Total deudas contraídas en dólares con empresas relacionadas		\$445.922.100
Total deudas contraídas en UF con empresas con domicilio y residencia en Chile con los cuales NO se encuentra relacionadas		\$92.053.775
<b>Endeudamiento promedio total anual</b>	<b>\$537.975.875 / 12 =</b>	<b>\$44.831.323</b>

c) Determinación del Exceso de Endeudamiento

Endeudamiento total anual determinado		\$44.831.323
Menos: Patrimonio Multiplicado por 3	<b>\$8.625.200</b> x 3 =	\$25.875.600
<b>Exceso de endeudamiento</b>		<b>\$18.955.723</b>

d) Determinación del porcentaje de Exceso de Endeudamiento

Exceso de endeudamiento	\$18.955.723	<b>42,28%</b>
Endeudamiento promedio total sólo del ejercicio	\$44.831.323	

e) Determinación de los intereses y otras cantidades afectos al impuesto de 35% por exceso de endeudamiento

Concepto de la renta	Sumas remesadas	% Exceso Endeudamiento	Sumas afectas al 35%
Intereses remesados "IBG SA" (tasa 4%)	\$8.000.000	42,28%	\$3.382.586
Remuneraciones Serv. Financieros "PPA SA" (tasa 20%)	\$1.200.000	42,28%	\$507.388
Comisiones remesadas "IBG SA" (exentas)	\$400.000	42,28%	\$169.129
<b>Total</b>	<b>\$9.600.000</b>		<b>\$4.059.103</b>

f) Determinación del Impuesto de 35%

<b>Impuesto de 35% sobre las rentas señaladas en el inciso 1º, del artículo 41 F de la LIR:</b>			
Intereses remesados "IBG SA" (tasa 4%)	\$3.382.586	35%	\$1.183.905
Remuneraciones Serv. Financieros "PPA SA" (tasa 20%)	\$507.388	35%	\$177.586
Comisiones remesadas "IBG SA" (exentas)	\$169.129	35%	\$59.195
<b>Total</b>			<b>\$1.420.686</b>
<b>Menos Crédito contra el Impuesto:</b>			
Impuesto Adicional Pagado por Intereses remesados	-\$320.000	42,28%	-\$135.303
Impuesto Adicional Pagado por Remuneraciones Serv. Profesionales	-\$240.000	42,28%	-\$101.478
<b>Impuesto de 35% a declarar por la empresa en el mes de abril del año tributario 2016, a través del Formulario N°22, conforme a las normas de los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR.</b>			<b>\$1.183.905</b>

3) **Resultados de ambas normas:**

<b>Determinación del Impuesto Único del 35% sobre el Exceso de Endeudamiento</b>	<b>Ley de la Renta</b>	
	<b>Artículo 41 F</b>	<b>Antigua Norma del Inc.4º del N°1, del art.59</b>
Patrimonio	\$8.625.200	\$8.625.200
Determinación del endeudamiento total anual	\$44.831.323	\$22.189.200
Determinación del Exceso de Endeudamiento	\$18.955.723	\$0
Determinación del porcentaje de Exceso de Endeudamiento	\$0	\$0
Determinación de los intereses y otras cantidades afectos al impuesto de 35% por exceso de endeudamiento	\$4.059.103	\$0
<b>Determinación del Impuesto de 35%</b>	<b>\$1.183.905</b>	<b>\$0</b>

#### 4) Conclusiones del ejercicio:

Los resultados del ejercicio nos demuestran claramente que la actual norma sobre el exceso de endeudamiento es más restrictiva para las empresas. En este caso los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones que se consideraron de acuerdo al nuevo artículo 41 F de la LIR para determinar el ETA son más amplios para la sociedad "IP Chile SA" que lo que establecía la antigua norma del Inc.4º del Nº1, del art.59 de la misma norma legal.

La evaluación del exceso de endeudamiento por parte de la empresa se debe realizar al término de cada ejercicio comercial durante el cual se efectúa el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las sumas gravadas con dicho impuesto. Anteriormente solo se revisaba el exceso de endeudamiento para cada crédito en el año de su otorgamiento.

La actual norma del 41 F es más restrictiva porque anteriormente solo existía exceso de endeudamiento cuando el endeudamiento con empresas relacionadas cuyos intereses y otros gastos financieros **se encuentren exentos del Impuesto Adicional o favorecidos con la tasa rebajada del 4%** y excedía 3 veces el patrimonio. En cambio el artículo 41 F incluye las cantidades que se hayan afectados con las siguientes tasas:

- i) Se hayan afectado con el Impuesto **Adicional con tasa 4%**
- ii) Se hayan afectado **con una tasa de Impuesto Adicional inferior a 35%, o no se hayan afectado con dicho tributo**, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.

## **5. Conclusiones del Trabajo de Tesis**

Producto de este trabajo de tesis podemos concluir en respuesta al subtema lo siguiente:

El artículo 41 F de LIR incorporado con la Ley N° 20.780, es más restrictivo que la antigua norma de exceso de endeudamiento contenidas con anterioridad a la modificación en el inciso 4º, del N°1, del artículo 59 de la LIR.

El artículo 41 F es más restrictivo por lo siguiente:

- La evaluación del exceso de endeudamiento por parte de la empresa se debe realizar al término de cada ejercicio comercial durante el cual se efectúa el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las sumas gravadas con dicho impuesto. Anteriormente solo se revisaba el exceso de endeudamiento para cada crédito en el año de su otorgamiento.
- Se considera exceso de endeudamiento cuando el ETA (relacionado mas no relacionado, local o extranjero) excede 3 veces el patrimonio. No se considera dentro ETA aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluida sus prórrogas o renovaciones. Anteriormente solo se consideraba dentro del ETA los créditos con empresas relacionadas cuyos intereses y otros gastos financieros se encuentren exentos del Impuesto Adicional o favorecidos con la tasa rebajada del 4%
- Para determinar la Base Imponible del Impuesto se considerara la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 41 F, pagadas abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo que se hayan afectados con el impuesto adicional con tasa inferior a 35% o no se hayan afectados con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente. Anteriormente

solo se consideraba las partidas que se afectaron con una tasa de impuesto adicional rebajada del 4% o se encuentren exentos del Impuesto Adicional.

Por estas razón podemos concluir que el articulo 41 F es más restrictivo que la antigua norma de exceso de endeudamiento contenidas con anterioridad a la modificación en el inciso 4º, del Nº1, del artículo 59 de la LIR.

## **6. Bibliografía.**

- 1) Revista de Estudios Tributarios N°9/2014, Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile. Artículo Análisis del exceso de endeudamiento. Autor Señor Victor Villalón Méndez.
- 2) Revista de Estudios Tributarios N°16/2016, Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile. Artículo Subcapitalización como un tipo de planificación tributaria agresiva internacional. Autores Señorita Patricia Sepulveda Garcés y Señor Jorge Burgos Arredondo.
- 3) Libro Reforma Tributaria, tres textos legales actualizados, Editorial Cepet. Autores Hugo Contreras U. Leonel González S.
- 4) Circular N° 12 del Servicio de Impuestos Internos, del 30 de enero 2015. Instruye sobre las modificaciones efectuadas a los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las Leyes N°s 20.727 y 20.780 de 2014, y la incorporación de los artículos 41 F y 41 H efectuada por esta última Ley.
- 5) Circular N° 34 del Servicio de Impuestos Internos, del 07 de junio 2016. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.899 a los artículos 41 F y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y al primer párrafo, del número 2, del inciso cuarto del artículo 59, de la misma Ley. Complementa Circular N° 12, de 2015.